



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4514

Viernes 24 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12, título 19, libro 1.º de la Novísima recopilación, por la cual se dispuso recomendar á todos los prelados diocesanos que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seculares muchos eclesiásticos; procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distintivo del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el Concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seculares, la Reina (q. D.) g.) se ha dignado prevenirme encargue á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido; dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1852. —Gonzalez Romero.—Ilmo. Sr. Obispo de.....

Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al representante de S. M. en Méjico lo habia pasado una nota el ministro de relaciones exteriores de la República, llamando su atencion hácia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las autoridades españolas á las de aquel pais de la cláusula acostumbrada, ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se espidan por los tribunales y juzgados del reino.

Madrid 25 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Para la construccion de un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat existe en el Ministerio de Fomento un proyecto facultativo aprobado por todos sus trámites, con arreglo al cual se dignó V. M. por su Real decreto de 4 de abril de 1849 dar á don Juan Canadell y consocios la Real autorizacion para verificarlo. Pero no habiéndose Hevado á ejecucion, se han presentado posteriormente tres instancias sobre el particular: la primera de don Vicente Oller, pretendiendo la construccion de un nuevo canal en la ribera opuesta del rio y en las inmediaciones de Pallejá: las otras dos hechas de comun acuerdo por don José Bosch

yy Mustich y por los anteriores concesionarios, ofreciendo aquel tomar á su cargo la concesion hecha á los últimos por el mencionado Real decreto, y estos pidiendo que se transfiera aquella al citado Bosch y Mustich en los propios términos que á ellos se fué otorgada. En vista de lo cual, y resultando:

1.º Que el proyecto de Olbr, que no se halla estudiado por consistir en la apertura del canal en la ribera izquierda del rio, es totalmente diverso del que se halla ya completamente formalizado para la construcción en la ribera derecha; además de lo cual del reconocimiento facultativo verificado, resulta impracticable.

2.º Que la concesion anterior se halla concluida por falta de cumplimiento, y que además las que la obtuvieron son los primeros á solicitar su transferencia á Bosch y Mustich, cediéndole y traspasándole cualquiera derecho que pudieren tener, el ministro que suscribe, con el informe del ingeniero jefe del distrito y el del Gobernador de la provincia, y de conformidad con sus dictámenes, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de diciembre de 1852. — Señora. — A. L. R. D. de V. M. — Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro interino de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Caducada por falta de cumplimiento la Real autorizacion definitiva que por mi Real decreto de 4 de abril de 1849 tuve á bien conceder á don Juan Canadell y consocios para la construcción del canal de la derecha del Llobregat, los cuales además ceden y traspasan á don José Bosch y Mustich cualquier derecho si tuvieren, declaro la concesion definitiva del Canal de Isabel II á la derecha del Llobregat á favor del expresado don José Bosch y Mustich, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, cuya concesion le trasfiero sobre las mismas bases y con los propios derechos y obligaciones que contiene el mencionado Real decreto de 4 de abril de 1849, y además con las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º El nuevo concesionario habrá de consignar en la caja de depósitos, como garantía de la ejecución de las obras, la cantidad de 649,900 rs. vn. á que asciende el 10 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, cuya fianza se ha de constituir en dinero, ó su equivalencia en títulos de la deuda de 3 por 100 del importe consolidada ó diferida 3 al curso corriente, ó en acciones de carreteras, por todo su valor, en el preciso é inprorogable término de cuatro meses, á contar desde la fecha del presente

decreto, bajo la pena de caducidad de la concesion, en la cual se incurrirá por el mero hecho de no haberse verificado el depósito á disposición del Ministerio de Fomento y sin necesidad de otra declaracion ninguna.

Art. 3.º Este depósito se restituirá al concesionario á proporción que acredite por medio de certificación expedida por el ingeniero, visada como correspondiente por el jefe del distrito, hallarse invertido en obras de construcción del canal en valor equivalente.

Art. 4.º En compensacion de los derechos que se transfieren á Bosch Mustich, y en sustitucion de las penas impuestas á los concesionarios anteriores por los arts. 15 y 17 del antedicho decreto, el importe del depósito ó de las otras de que se habla en el segundo y tercero del actual, quedarán respectivamente á beneficio del Estado en los casos y circunstancias prescritos en los mismos.

Art. 5.º Sin lugar á los beneficios prometidos á la anterior empresa por el art. 21 gozará la nueva de los de la ley de riegos de 21 de junio de 1849, y de los demás declarados á las obras públicas.

Art. 6.º A fin de que consten con la debida claridad los términos de la presente concesion, la continuacion de ella se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial del Ministerio de Fomento los artículos de la de 4 de abril, entendiéndose que los derechos y obligaciones que estos establecen se declaran subsistentes en cuanto espresamente no se hallen modificados por el actual decreto.

Art. 7.º Queda encargada la vigilancia de la ejecución de estas obras á la direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto se expedirá á don José Bosch y Mustich, la correspondiente Real cédula al tenor de la presente concesion, y de la anterior que en él se refunde, tan luego como acredite haber constituido la fianza que se previene por el art. 2.º

Dado en Palacio á 8 de diciembre de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de Fomento Manuel Bertran de Lis.

Artículos de la concesion hecha por el real decreto de 4 de abril de 1849, que se mandan insertar en el precedente.

1.º Declaro á favor de don Juan Canadell, don Juan Claros de Ferran, don Joaquin Puig, don José Castell y don Antonio Monmany la real autorizacion definitiva que con el carácter de provisional se les confirió por mi real orden de 14 de marzo de 1846 para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat, desde las inmediaciones del puente de Molins de Rey hasta la Rubera Roja.

2.º Los riegos del canal se limitarán por ahora á

los pueblos de San Vicente del Horts, Santa Coloma, Praty y San By, no pudiendo entenderse á Villadecans ni otros pueblos, sin que sus propietarios convengan y pidan el disfrute de aquel beneficio.

3.º Dignándose aceptar la de licatoria que de la obra me hacen sus autores, se denominará esta **CANAL DE ISABEL II**, siéndome muy grato que el recuerdo de mi nombre se perpetúe con los beneficios que aquella ha de dispensar al país.

4.º Declaro la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

5.º Con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones, mediante esta real autorizacion, solo podrá tomar del rio la empresa para regar hasta seis mil **mojadas** de tierra, la cantidad de 138 pies cúbicos de agua por segundo, que segun los cálculos de los ingenieros resultan necesarios al efecto, sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones, ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cábruto. Para componerlos se tendrán en cuenta las aguas que por cualquier concepto se encuentren en el tránsito del canal, á fin de rebajar su importe de los referidos 138 pies cúbicos por segundo en que consiste la concesion.

6.º Los riegos que se establezcan con la cantidad de agua de la concesion presente no podrán exceder de las mencionadas **seis mil mojadas** de tierra. La estension del riego á otros terrenos podrá ser objeto de nueva concesion.

7.º La ejecucion de la obra, bajo la vigilancia del jefe político de la provincia y la inspeccion y responsabilidad del ingeniero de la misma, será por cuenta de la empresa, con arreglo al proyecto y planos aprobados y á las presentes disposiciones; pero con entera libertad en cuanto al sistema que para efectuarla convenga mejor á sus intereses. A cargo de la misma estará en lo sucesivo costear el servicio del canal con las reparaciones y mejoras que sean necesarias, manteniéndole en perfecto estado de conservacion. En cambio le pertenecerán en plena y perpetua propiedad todas las obras que se ejecuten y los aprovechamientos que por cualquier concepto se obtengan.

8.º Será por tanto propiedad de la misma la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y en las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enagenarla en todo ó en parte; pero advirtiéndole que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente, siempre que el riego lo reclame.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 622.

Los señores alcaldes de esta provincia, en cuyos pueblos haya establecimientos de beneficencia, se servirán remitir á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad un estado de los servicios de hospitalidad, y de otros socorros que hayan prestado á los pobres en el año 1850, segun el modelo que á continuation se inserta. Madrid 22 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

BENEFICENCIA.

Establecimientos que existen en este pueblo, y movimiento que han tenido en el año de 1850.

PARTIDO JUDICIAL.	PUEBLO.	ESTABLECIMIENTOS.	SU MOVIMIENTO.

A principio del presente año se fugó de su casa en esta corte Federico Amat Orellana, y aunque se han hecho varias diligencias confidenciales en su busca no ha podido averiguarse su paradero. Se previene á los señores alcaldes y demas dependientes de este Gobierno, que á continuacion se espresan, hagan todas las investigaciones posibles para descubrir el paradero del fugado; remitiéndolo en caso de ser habido á mi disposicion para entregarlo á su familia.

Señas.

Edad 13 años, delgado, pálido y enfermizo, pelo castaño oscuro lacio, ojos melados hermosos, desaseado, tiene una pequeña cicatriz en la mejilla izquierda, que se marca mucho cuando rie. Madrid 21 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 614.

Para cumplir esactamente lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 17 de noviembre último, inserto en la Gaceta de 25 del mismo, deberán los señores alcaldes remitir á este Gobierno, en el preciso término de diez dias, una relacion de todos los extranjeros que residen en sus respectivas jurisdicciones, espresando todas sus circunstancias, como son: nombre, edad, naturaleza, estado, oficio, tiempo de su residencia en España y cualquiera observacion que parezca oportuna y conveniente.

Madrid 20 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz.

Núm. 615.

Al anochecer del dia 15 del corriente se escapó un caballo, propio de Isidro Serrano, vecino de Villanueva de la Cañada, y no ha sido posible hasta ahora averiguar su paradero. Se previene á los señores alcaldes y demas dependientes que en vista de las señas que á continuacion se espresan, busquen y detengan el caballo indicado, remitiéndolo, en caso de ser habido, al alcalde de dicha villa para que lo entregue á su legitimo dueño.

Señas del caballo

Edad siete años, alzada seis á siete cuartas, pelo rojo algo oscuro, calzado de las dos patas, cola y crin negra, con una estrella en la frente.

Madrid 19 de diciembre de 1852.—Ventura Diaz

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Villamanta, correspondiente al año próximo de 1853, se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento por término de seis dias para oír de agravios á los contribuyentes.

Se halla concluido y de manifiesto en la casa de ayuntamiento por término de seis dias el repartimiento de la contribucion territorial de la villa de Venturada para el año próximo de 1853. Los contribuyentes pueden enterarse y reclamar dentro del término, si se consideran agraviados.

En el pueblo de Campo Real se halla concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1853, y espuesto al público para que los contribuyentes se enteren de sus respectivas cuotas en el término de seis dias y alegar de ellas en dicho término, pues trascurrido este les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletin oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletin.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aqui tienen acreditado, que ambas cantidades serán satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	30 1/2	á	35
Cebada.....	de	14	á	15 1/2
Algarrobas ...	de		á	21

Madrid 23 de diciembre de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 2A.